REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, julio 11 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001**-2023-00357-**00
Referencia: Amparo de Pobreza
Demandante: Blanca Nury Cardona Ceballos
Auto N°: 1515

Se procede al estudio del amparo de pobreza, promovido por BLANCA NURY CARDONA CEBALLOS.

En el caso que nos ocupa, y consecuente con lo manifestado por la actora y los documentos aportados en la presente demanda, se desprende que dicha solitud debe ser dirigida en lugar de domicilio de las partes, es decir, el municipio de Obando, Valle.

Ahora bien, en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., establece:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Así mismo el art 29 de la misma norma procesal, estipula que:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-1 y 29 del C.G.P., se tiene como lugar donde se llevan a cabo todos los trámites y los perjuicios que pretende hacer valer la parte, por lo que corresponde la competencia al juez de ese municipio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez Promiscuo Municipal de Obando, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996**2.**

En mérito de lo expuesto**, el Juez,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza de **BLANCA NURY CARDONA CEBALLOS CC** 31.310.051.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle, para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY